



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/72/2024,
TEEC/RAP/73/2024, TEEC/RAP/78/2024 Y
TEEC/RAP/80/2024.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL,
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO CAMPECHE ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN
CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO
A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO
POLITICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE" (sic) Y "OFICIO
DEAPPAP/1127/2024 DEL DEPARTAMENTO
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IEEC, EN
BASE A LA RESOLUCIÓN CG/126/2024
RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO
SOLIDARIO CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS
FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: FELIPE DE JESÚS
LÓPEZ CASTILLO Y EDSON DIEGO BELTRÁN
MALDONADO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos relativos a los Recursos de Apelación
descritos al rubro, promovidos de manera coincidente por Ergi Daniel Peña Maciel,
presidente y representante propietario del partido político local Encuentro Solidario



Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra de la "RESOLUCIÓN CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE" (sic), así como del "OFICIO DEAPPAP/1127/2024 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IEEC, EN BASE A LA RESOLUCIÓN CG/126/2024 RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo CG/25/2022.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós², el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023" (sic).
2. **Aprobación de la solicitud de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés³, el Consejo General del IEEC emitió la resolución intitulada "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "LAAK-CAMPECHE A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
3. **Inicio del proceso electoral local.** Configura un hecho público y notorio que con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés⁴, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los

1 IEEC en adelante.

2 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/CG_25_2022.pdf

3 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/mayo/13a_ext/Resolucion_LC.pdf

4 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf



cargos de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y las Juntas Municipales.

4. **Jornada Electoral.** El dos de junio⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
5. **Cómputo para la Votación Válida Emitida.** Es un hecho público y notorio que el nueve de junio se dieron a conocer los resultados del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
6. **Inicio de la pérdida de registro del partido local accionante.** El veinticuatro de junio⁶ el Consejo General del IEEC, a través de la resolución CG/102/2024 intitulada "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE*" (*sic*), inició la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida durante la jornada electoral del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
7. **Revocación del acuerdo CG/102/2024.** A través de la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/21/2024, emitida por este Tribunal Electoral local el veintidós de julio⁷, se revocó el acuerdo que dio inicio a la pérdida de registro del partido local promovente.
8. **Acuerdo CG/116/2024.** El nueve de septiembre se aprobó el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2024-2027*" (*sic*).
9. **Dictamen JGE/400/2024.** El veinticinco de septiembre⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el "*DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE", EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACION*

5 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

6 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/junio/40a_ext/CG_102_2024.pdf

7 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-RAP-21-2024-sent.-22-07-2024.pdf>

8 Visible en foja 682 a 687 del expediente TEEC/RAP/73/2024.



VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).

10. **Acuerdo CG/124/2024.** A través de actuación de fecha veintiocho de septiembre se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG/116/2024, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA SX-JDC-694/2024" (sic).
11. **Resolución impugnada.** El veintinueve de septiembre⁹, se emitió la resolución CG/126/2024 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE" (sic).
12. **Oficio DEAPPAP/1127/2024.** El día tres de octubre¹⁰, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC emitió el oficio DEAPPAP/1127/2024 con asunto "SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTAS", dirigido a Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

A) TEEC/RAP/72/2024.

1. **Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha tres de octubre¹¹, la Oficialía Electoral del IEEC recibió el Recurso de Apelación interpuesto por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente y representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche, en contra de la "RESOLUCIÓN CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE" (sic).
2. **Informe circunstanciado.** El catorce de octubre¹², a través del oficio SECG/2087/2024, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
3. **Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha quince de octubre¹³, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/72/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.

9 Visible en foja 690 a 698 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

10 Visible en foja 260 TEEC/RAP/80/2024.

11 Visible de foja 34 a 48 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

12 Visible de foja 24 a 28 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

13 Visible de foja 214 a 215 del expediente TEEC/RAP/72/2024.



4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El once de noviembre¹⁴, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/72/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se reservó la admisión de dicho expediente.
5. **Fijación de fecha y hora para audiencia de alegatos.** El doce de noviembre¹⁵, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 12:00 horas del día trece de noviembre a efectos de que tuviera verificativo la audiencia de alegatos solicitada en el expediente TEEC/RAP/72/2024.
6. **Acuerdo de admisión.** A través de actuación fechada el cuatro de diciembre¹⁶, se determinó la admisión del asunto relativo al expediente en comento.
7. **Fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** El nueve de diciembre¹⁷, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijó las 11:00 horas del día miércoles once de diciembre para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.
8. **Retiro y nueva fijación para sesión pública de Pleno.** El once de diciembre, en sesión pública de Pleno, se retiró el presente asunto. Así mismo, mediante acuerdo de la misma fecha, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de diciembre, a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

B) TEEC/RAP/73/2024.

1. **Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha cuatro de octubre¹⁸, la Oficialía Electoral del IEEC recepcionó el Recurso de Apelación interpuesto por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente y representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche, en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic).
2. **Informe circunstanciado.** El catorce de octubre¹⁹, a través del oficio SECG/2088/2024, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.

14 Visible en foja 218 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

15 Visible de foja 227 a 228 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

16 Visible de foja 233 a 238 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

17 Visible en foja 245 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

18 Visible de foja 47 a 69 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

19 Visible de foja 31 a 42 del expediente TEEC/RAP/73/2024.



3. **Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha quince de octubre²⁰, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/73/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para su debida sustanciación y resolución.
4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El once de noviembre²¹, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/73/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se reservó la admisión de dicho expediente.
5. **Fijación de fecha y hora para audiencia de alegatos.** El doce de noviembre²², la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 12:00 horas del día trece de noviembre a efectos de que tuviera verificativo la audiencia de alegatos solicitada en el expediente TEEC/RAP/73/2024.
6. **Acuerdo de admisión.** A través de actuación fechada el cuatro de diciembre²³, se admitió el asunto relativo al expediente en comento.
7. **Fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** El nueve de diciembre²⁴, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijó las 11:00 horas del día miércoles once de diciembre para que tuviera verificativo la sesión pública de Pleno correspondiente.
8. **Retiro y nueva fijación para sesión pública de Pleno.** El once de diciembre, en sesión pública de Pleno, se retiró el presente asunto. Así mismo, mediante acuerdo de la misma fecha, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de diciembre, a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

C) TEEC/RAP/78/2024.

1. **Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha cuatro de octubre²⁵, la Oficialía Electoral del IEEC recepcionó el Recurso de Apelación interpuesto por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente y representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche, en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic).

20 Visible de foja 799 a 800 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

21 Visible en foja 803 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

22 Visible de foja 812 a 813 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

23 Visible de foja 818 a 836 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

24 Visible en foja 843 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

25 Visible de foja 27 a 36 del expediente TEEC/RAP/78/2024.



2. **Informe circunstanciado.** El quince de octubre²⁶, a través del oficio SECG/2095/2024, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
3. **Acuerdo de turno.** A través de actuación del dieciséis de octubre²⁷, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/78/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El doce de noviembre²⁸, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/78/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se reservó la admisión de dicho expediente.
5. **Acuerdo de admisión.** A través de actuación fechada el cuatro de diciembre²⁹, se admitió el asunto relativo al expediente en comento.
6. **Fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** El nueve de diciembre³⁰, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijó las 11:00 horas del día miércoles once de diciembre para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.
7. **Retiro y nueva fijación para sesión pública de Pleno.** El once de diciembre, en sesión pública de Pleno, se retiró el presente asunto. Así mismo, mediante acuerdo de la misma fecha, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de diciembre, a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

D) TEEC/RAP/80/2024.

1. **Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha nueve de octubre³¹, la Oficialía Electoral del IEEC recepcionó el Recurso de Apelación interpuesto por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente y representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche, en contra del "OFICIO DE APPAP/1127/2024 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IEEC, EN BASE A LA RESOLUCIÓN CG/126/2024 RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE" (sic).

26 Visible de foja 19 a 23 del expediente TEEC/RAP/78/2024.

27 Visible de foja 193 a 194 del expediente TEEC/RAP/78/2024.

28 Visible en foja 197 del expediente TEEC/RAP/78/2024.

29 Visible de foja 200 a 205 del expediente TEEC/RAP/78/2024.

30 Visible en foja 212 del expediente TEEC/RAP/78/2024.

31 Visible de foja 22 a 29 del expediente TEEC/RAP/80/2024.



2. **Informe circunstanciado.** El día dieciséis de octubre³², a través del oficio SECG/2101/2024, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
3. **Acuerdo de turno.** A través de actuación del diecisiete de octubre³³, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/80/2024, y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para su debida sustanciación y resolución.
4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El seis de noviembre³⁴, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/80/2024 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos legales correspondientes; así mismo, se reservó la admisión de dicho expediente.
5. **Remisión del expediente a una ponencia diversa.** El trece de noviembre³⁵, al haberse advertido que el asunto en comento guarda conexidad con los expedientes TEEC/RAP/72/2024, TEEC/RAP/73/2024 y TEEC/RAP/80/2024, turnados a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, fue remitido dicho asunto con la finalidad de que la magistratura a cargo del último de los mencionados elabore el respectivo proyecto de resolución.
6. **Acuerdo de admisión.** A través de actuación fechada el veintisiete de noviembre³⁶, se determinó la admisión del asunto relativo al expediente en comento.
7. **Diligencia de inspección.** El seis de diciembre³⁷ la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local realizó una diligencia de mejor proveer en la que desahogó las pruebas técnicas ofrecidas en el asunto en mención por la autoridad responsable.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** El nueve de diciembre³⁸, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijó las 11:00 horas del día miércoles once de diciembre para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.
9. **Retiro y nueva fijación para sesión pública de Pleno.** El once de diciembre, en sesión pública de Pleno, se retiró el presente asunto. Así mismo, mediante

32 Visible de foja 12 a 18 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

33 Visible de foja 283 a 284 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

34 Visible en foja 287 a 288 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

35 Visible de foja 295 a 296 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

36 Visible de foja 299 a 305 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

37 Visible de foja 1 a 71 del tomo II del expediente TEEC/RAP/80/2024.

38 Visible en foja 490 del tomo II del expediente TEEC/RAP/80/2024.



acuerdo de la misma fecha, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de diciembre, a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de tres Recursos de Apelación, promovidos por Ergi Daniel Peña Maciel, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³⁹ y, numeral 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN.

A efecto de evitar determinaciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación en cuestión, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/RAP/73/2024, TEEC/RAP/78/2024 y TEEC/RAP/80/2024 al diverso TEEC/RAP/72/2024, por ser éste el primero en recibirse ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones, y numeral 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y toda vez que los Recursos de Apelación TEEC/RAP/72/2024, TEEC/RAP/73/2024 y TEEC/RAP/78/2024 controvierten de forma coincidente la *"RESOLUCIÓN CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic), además que el expediente TEEC/RAP/80/2024, guarda evidente conexidad al controvertir el *"OFICIO DE APPAP/1127/2024 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVA*

³⁹ En adelante Ley de Instituciones.



DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IEEC, EN BASE A LA RESOLUCIÓN CG/126/2024 RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE' (sic).

En este sentido, la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho, por cuentas separadas o en forma acumulada.

Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, lo conducente es acumular los expedientes TEEC/RAP/73/2024, TEEC/RAP/78/2024 y TEEC/RAP/80/2024 al TEEC/RAP/72/2024, por ser este último el primer asunto que se radicó.

En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los presentes Recursos de Apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que los recursos fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en las demandas consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los agravios. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia de la presente resolución.

**CUARTA. TERCERO INTERESADO.**

De acuerdo a lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Junta General Ejecutiva del IEEC, a través de sus cuatro informes circunstanciados; dos de ellos fechados el once⁴⁰ de octubre, y los restantes los días catorce y quince del mismo mes; durante la publicitación de los presentes Recursos de Apelación, no se tuvo constancia de la interposición de escrito de tercera alguno.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los presentes medios de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en los respectivos escritos de demanda.

En primer instancia, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente de la presente resolución.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁴¹.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁴²

40 Visible en fojas 24 a 28 del expediente TEEC/RAP/72/2024, y 31 a 42 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

41 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

42 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



En particular, el promovente señaló como motivos de agravio de manera coincidente en sus escritos de demanda:

1. La emisión de la resolución CG/126/2024 por el Consejo General del IEEC, toda vez que la misma trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.
2. La omisión del IEEC de garantizar los derechos que ostentaba el Partido Encuentro Solidario Campeche, al no realizar las actividades mínimas tendientes a cumplir con el cuerpo normativo aplicable en la materia electoral; evitando que el partido local accionante pudiera disponer libremente de su vida interna y determinar su organización interior, así como acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente.
3. La emisión del oficio DEAPPAP/1127/2924 por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, al iniciar prematuramente de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro del partido actor en relación a la aprobación de la resolución CG/126/2024.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** del partido actor es: 1) que se revoque la resolución CG/126/2024 del Consejo General del IEEC, y 2) que se reponga el Proceso Electoral Estatal Ordinario, ya que al Partido Encuentro Solidario Campeche no se le dio el tiempo necesario para la obtención del voto de la ciudadanía.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del IEEC incurrió o no en alguna vulneración a la normativa aplicable en materia electoral respecto a la resolución impugnada.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizará en conjunto, por la estrecha relación que guardan, lo relacionado con la emisión de la resolución CG/126/2024 y la omisión del IEEC por garantizar los derechos pertenecientes al partido accionante. Posteriormente, se revisará lo vinculado al supuesto inicio prematuro de la fase de prevención del procedimiento de pérdida de registro del partido político local en cuestión.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴³.

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los ayuntamientos y las juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

c) Consejo General.

Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

**d) Partido político local.**

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Instituciones, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral.

e) Derechos del partido político local.

Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto: I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en la Ley de Instituciones y las leyes aplicables; II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones, esta Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables en la materia; III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás aplicables, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones estatales y municipales, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; VI. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás legislación aplicable; VII. Nombrar representantes ante los órganos electorales en el Estado, que correspondan, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás aplicables; VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral llevará un registro de tales bienes, por cada Partido, para los efectos a que se contrae el artículo 162 de esta Ley de Instituciones; IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos de otros estados nacionales o extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno; X. Suscribir Acuerdos de Participación con las Agrupaciones políticas Estatales o Nacionales; XI. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, y XII. Las demás que se le otorguen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones, la Constitución Estatal y la Ley de Instituciones, ello encuentra sustento en el artículo 61 de la citada Ley Electoral Local.

**f) Pérdida de registro de un partido político.**

El legislador, a través de sus atribuciones como creador del cuerpo normativo mexicano, dentro de distintos documentos normativos, instituyó como una consecuencia legal del propio desarrollo de los procesos electorales, la posibilidad de que un partido político pueda perder el respectivo registro que le reconoce dicha calidad, siempre que se actualice alguno de los presupuestos que el mismo legislador consideró necesarios para realizar dicha determinación.

Al respecto, la Ley de Instituciones, en su artículo 159, prevé como causas de pérdida del registro de un partido político local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***Artículo 169.-***

"(...)

- I. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario.*
- II. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario, en la elección de diputados locales en al menos catorce distritos electorales uninominales.*
- III. No obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, tratándose de un Partido Político Local.*
- IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos tratándose de un Partido Político Local, si participa coaligado.*
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.*
- VI. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral aplicable.*
- VII. Haber sido declarado disuelto, por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus Estatutos.*
- VIII. Haberse fusionado con otro u otros partidos políticos".*

Lo resultado es propio.

Estos supuestos, abarcan de manera general, distintos escenarios frente a los cuales un partido político ha dejado de ostentar las circunstancias mínimas que justifican su existencia, dejando de ser una oferta política rentable para la ciudadanía sufragante; situación que consagra al procedimiento de pérdida de partidos políticos como una necesidad importante para la subsistencia de una adecuada planilla política, promoviendo un apropiado pluralismo de instituciones políticas, siempre y cuando, sea desarrollado de forma correcta por las autoridades correspondientes, ejecutando de forma conducente cada una de sus etapas.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones de la I a la IV del artículo 159 de la Ley de Instituciones, la Junta General Ejecutiva del IEEC elaborará el proyecto de dictamen correspondiente, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales. La declaratoria de pérdida de registro que realice el Consejo General se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.



Dicha declaratoria de pérdida de registro se realizará antes de la conclusión del Proceso Electoral correspondiente.

Así mismo, la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. La pérdida del registro de estos partidos políticos conlleva la cancelación de todo financiamiento público y perderá todas sus prerrogativas. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida del registro, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como presidente del respectivo Comité Estatal o su equivalente, del que fuera partido político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.

El IEEC, por conducto del órgano que el Consejo General autorice en el reglamento de la materia y conforme a lo que esta norma interna determine, conservará dichos bienes y, en su caso, ordenará su venta mediante subasta pública y aplicará el producto de la misma hasta donde alcance para cubrir las deudas que hubiese adquirido el extinto Partido Político.

Satisfechas tales deudas, de resultar un saldo remanente del producto de la venta, ésta pasará a formar parte del patrimonio del IEEC.

g) Etapas del proceso electoral.

De acuerdo al artículo 344 de la Ley de Instituciones, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Estatal y por la citada ley de instituciones, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y locales, así como por la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos y juntas municipales.

El proceso electoral ordinario, según lo dispuesto en el artículo 345 de la multicitada Ley de Instituciones, iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. El proceso electoral ordinario comprende las etapas de:



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 345.-

"(...)

- I. Preparación de la elección; que iniciará con la sesión solemne que el Consejo General del IEEC celebre, en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta.
- II. Jornada electoral; que iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de la casilla.
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales; cada tres años, se iniciará con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluirá con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnaciones emita la autoridad jurisdiccional electoral local.
- IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura; la elaboración y formación del dictamen para declarar la validez o invalidez de la elección de la gubernatura estará a cargo del órgano jurisdiccional electoral local.

El dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura electa será cada seis años, iniciará al resolverse por la autoridad jurisdiccional electoral local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluirá al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa.

Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para el caso de las fracciones I, II o III, y la autoridad jurisdiccional para el caso de la fracción IV, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes" (sic).

El inicio y fin de dichas etapas constituyen hechos públicos y notorios, las cuales pueden verse reflejadas en el Cronograma Electoral elaborado por el Consejo General del IEEC para el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁴⁴.

Caso en concreto.

Precisadas estas consideraciones preliminares, se procederá al estudio de los agravios propuestos por el promovente:

A través de sus escritos de demanda, el presidente y representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche refirió que la autoridad responsable: 1) generó un perjuicio al Partido que preside y representa al emitir la resolución CG/126/2024, ya que con ello vulneró el derecho de la ciudadanía de formar partidos políticos locales a partir de su afiliación libre, voluntaria individual y pacífica; 2) el IEEC omitió garantizar los derechos que ostentaba el instituto político en mención; así como 3) inició de forma anticipada la etapa de prevención correspondiente al procedimiento de pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche; incurriendo con todo ello una violación a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad.

44 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



Por razones de metodología, y para un mayor entendimiento, se atenderá el contenido de los agravios aludidos por el actor de la siguiente manera:

1. Emisión de la resolución CG/126/2024 y la omisión de garantizar los derechos del Partido Encuentro Solidario Campeche.

Resulta **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el promovente respecto a la emisión de la resolución CG/126/2024, así como **inoperante** lo relativo a la supuesta omisión en garantizar los derechos del partido local accionante; por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, respecto a la emisión de la resolución CG/126/2024, en el presente asunto, el partido actor alude una supuesta violación a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, así como al derecho de formar partidos políticos por parte del Consejo General del IEEC, causada por la emisión de la resolución CG/126/2024⁴⁵, relativa a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche por no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el concluido Proceso Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, por considerar que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades adjetivas dentro del procedimiento de pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche; así como en la omisión de garantizar los derechos que, desde su constitución, debía gozar el partido promovente, particularmente los relacionados con la regulación de su vida interna y organización interior, así como el acceso a las prerrogativas y financiamiento público correspondiente.

En primera instancia, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que las alegaciones respecto a las presuntas violaciones al procedimiento de pérdida de registro de partido político local reflejadas en el dictamen JGE/400/2024 son **fundadas pero inoperantes**; por lo siguiente:

El actor refirió que el veinticinco de septiembre fue emitido el dictamen JGE/400/2024⁴⁶ de la Junta General Ejecutiva del IEEC, relativo a la "...PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE", EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic), mismo que le fue notificado a través del oficio SEJGE/1411/2024⁴⁷.

Al respecto, el promovente aludió que el Consejo General del IEEC estaba imposibilitado de emitir dicha actuación, en virtud de que -a su dicho- la autoridad en mención aún no había declarado la modificación del acuerdo CG/116/2024 -a través del acuerdo CG/124/2024-, en atención a la sentencia SX-JDC-694/2024, a través

45 Visible de foja 142 a 150 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

46 Visible de foja 102 a 107 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

47 Visible en foja 37 del expediente TEEC/RAP/78/2024.



de la cual, a su dicho, se actualizaron los resultados de las votaciones del concluido Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; afirmando que fueron vulnerados los artículos 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 568, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, los cuales a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 95.- "Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. (...)" (sic).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 568.-

"(...)

En caso de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales se deberán actualizar los porcentajes señalados en el artículo 566" (sic).

Así mismo, aludió que a través del dictamen JGE/400/2024, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, se dio la indicación a los departamentos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, de iniciar con el procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche, a pesar de -que esa fecha- aún no haberse aprobado el Acuerdo CG/124/2024, con el cual se aprobó la modificación de los resultados de la votación en Campeche.

De lo anterior, se infiere que el promovente se duele esencialmente de que el Consejo General del IEEC emitió el dictamen en que se basa la pérdida de registro del partido político local que preside y representa sin haber concluido con el procedimiento de determinación de la votación válida emitida en el pasado proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, excluyendo los ajustes de la votación que se originaron a partir de la cadena impugnativa recaída a los asuntos relacionados con el concluido proceso electoral local.

Cabe precisar que el dictamen JGE/400/2024 fue recurrido previamente por el partido accionante ante la presente instancia jurisdiccional local, integrándose bajo el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/71/2024; en dicho asunto, este Tribunal Electoral local, determinó desechar la demanda en mención, al haberse actualizado su improcedencia, en virtud de controvertirse una determinación que no contaba con el carácter de definitiva, ya que por el contrario, se trató de una actuación procesal administrativa. En ese sentido, y frente a la reiteración del partido actor respecto a los supuestos motivos de agravio recaídos al dictamen JGE/400/2024 particularmente a través de la demanda correspondiente al expediente TEEC/RAP/78/2024, este órgano garante procederá al estudio de los motivos de disenso en comento.



Así mismo, cabe mencionar que el acuerdo CG/124/2024⁴⁸ emitido el veintiocho de septiembre por el Consejo General del IEEC, el cual, a consideración del promovente, aprobó la modificación de los resultados de la votación realmente tuvo como objetivo la modificación del Acuerdo CG/116/2024; mismo que versó específicamente sobre la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche para el período 2024-2027; siendo que en realidad, los resultados actualizados de la votación válida emitida del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 habían sido remitidos⁴⁹ a la Junta General Ejecutiva, por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del IEEC, previo a la emisión del dictamen JGE/400/2024.

Ahora bien, en el caso concreto debe destacarse que dentro de los antecedentes⁵⁰ contenidos en el dictamen JGE/400/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC incluyó la referida sentencia SX-JDC-694/2024 del trece de septiembre, la cual actualizó los resultados de la votación emitida durante la pasada jornada electoral; cabe mencionar que la Junta General también incluyó la sentencia SUP-REC-22406/2024 de fecha veinticinco de septiembre, que confirmó la resolución federal mencionada.

Aunado a lo anterior, para la determinación tomada en el presente asunto, resulta necesario tomar en cuenta que dentro de las consideraciones redactadas en el mismo dictamen JGE/400/2024, la Junta General realizó una serie de precisiones para valorar el porcentaje de la votación válida emitida que alcanzó el partido local accionante; dentro de las cuales se mencionó que⁵¹:

"(...)

*El 13 de septiembre de 2024, **la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SX-JDC-694/2024** señaló que, al haberse declarado fundado el agravio relacionado con la indebida nulidad de la votación recibida en la casilla 122 S1, lo procedente es modificar la recomposición realizada por el Tribunal Electoral, respecto al cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 07 en el Estado de Campeche, con sede en Tenabo, y volver a concluirla en los resultados del cómputo distrital.*

*Así mismo, el 25 de septiembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación relativos a los expedientes **SUP-REC-22406/2024 y SUP-REC-224141/2024**⁵² relativos a las elecciones de los HH. Ayuntamientos de Carmen.*

48 Visible de foja 113 a 119 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

49 Visible en foja 106 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

50 Visible en foja 104 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

51 Visible de foja 105 reverso a 106 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

52 En el presente caso, solo es relevante el expediente SUP-REC-22406/2024, al ser este el que confirmó la sentencia SX-JDC-694/2024.



En concordancia con lo previamente expuesto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió los resultados actualizados de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones locales, para el Proceso Electoral 2023-2024 (...) (sic).

El énfasis es propio.

En ese sentido, el dictamen JGE/400/2024 es claro al señalar que los resultados de la votación válida emitida, en los cuales se basó la Junta General Ejecutiva del IEEC para afirmar que el Partido Encuentro Solidario Campeche no alcanzó el porcentaje constitucional y legal requerido de la votación para conservar su registro, parten de la consideración de lo determinado por las instancias superiores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SX-JDC-694/2024 y SUP-REC-22406/2024; sin embargo, como bien fue mencionado en un inicio, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, al realizar el dictamen JGE/400/2024 señaló que se tomó en cuenta un supuesto ajuste en los resultados de la votación válida emitida a partir de la emisión de las sentencias SX-JDC-694/2024 y SUP-REC-22406/2024, debe precisarse que a partir de una comparación entre los resultados de la votación válida emitida recompuestos por la mencionada Sala Regional Xalapa y los plasmados por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el dictamen JGE/400/2024, se advirtió una discrepancia de cifras; tal como se expone a continuación:

En primer lugar, el treinta de agosto⁵³ este Tribunal Electoral local, emitió el acuerdo plenario de sección de ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes TEEC/JIN/DIP/1/2024, TEEC/JIN/DIP/2/2024, y TEEC/JIN/DIP/5/2024; a través del cual realizó un recómputo a los resultados de la votación válida emitida de la elección de diputaciones locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por haberse actualizado la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de los Distritos Electorales 04, 05 y 07; siendo relevante para efectos del presente asunto lo relativo al ajuste realizado a los resultados del Distrito Electoral 07, correspondiente al expediente TEEC/JIN/DIP/5/2024.

Dicho ajuste, se produjo a partir de la nulificación de las casillas **1 B** y **122 S1**, obteniéndose el siguiente resultado:

53 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-JIN-DIP-1-2024-TEEC-JIN-DIP-2-2024-TEEC-JIN-DIP-5-2024-Acu.-Plenario-30-08-2024.pdf>



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL 07, CON SEDE EN TENABO.

						morena										CANDIDATOS/A NO REGISTRADOS/A	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1,795	2,938	73	428	459	7,271	5,970	77	518	125	237	41	265	56	66	40	6	499	20,864

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS COALIGADOS.

						morena					Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
1,795	2,559	93	577	595	7,271	6,112	77	518	125	237	6	499	20,864

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA.

							morena	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
1,795	7,271	77	518	125	237	3,052	7,284	6	499	20,864

Lo destacado es propio.

Ahora bien, inconformes con dichos resultados, el otrora candidato a diputado local del Distrito Electoral 07 por el Partido Movimiento Ciudadano, así como el Representante Propietario del mismo Partido Movimiento Ciudadano, promovieron individualmente ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dos medios de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente TEEC/JIN/DIP/5/2024, radicándose bajo las nomenclaturas SX-JDC-694/2024 y SX-JRC-255/2024; acumulándose el segundo de los mencionados al diverso SX-JDC-694/2024, por su notoria conexidad.

De lo anterior, resultó una confirmación a la decisión de este Tribunal Electoral local de anular la votación recibida en la casilla 1 B, y sumar de nueva cuenta a la votación válida emitida lo recibido en la casilla 122 S1, al evidenciarse su indebida nulificación; quedando la recomposición de la siguiente forma, tomando en cuenta que el Partido



Encuentro Solidario Campeche obtuvo solamente dos votos en la casilla 1 B y ninguno en la 122 S1:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación recompuesta	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	2,960	Dos mil novecientos sesenta
	Partido de la Revolución Democrática	93	Noventa y tres
	Partido del Trabajo	577	Quinientos setenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	596	Quinientos noventa y seis
	Movimiento Ciudadano	7,288	Siete mil doscientos ochenta y ocho
	Morena	6,124	Seis mil ciento veinticuatro
	Partido Encuentro Solidario Campeche	77	Setenta y siete
	Partido Campeche libre	520	Quinientos veinte
	Partido Espacio Democrático de Campeche	125	Ciento veinticinco
	Partido Movimiento Laborista Campeche	237	Doscientos treinta y siete
	Candidatos no Registrados/as	6	Seis
	Votos Nulos	500	Quinientos
VOTACIÓN TOTAL		20,902	Veinte mil novecientos dos

Lo destacado es propio.

No obstante, a pesar de la recomposición realizada por la mencionada Sala Regional Xalapa, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, al remitir los resultados actualizados de la votación válida emitida a la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral para la elaboración del dictamen JGE/400/2024, fijó valores diversos a los referidos con antelación, señalando que particularmente en las votaciones de diputaciones locales del Distrito Electoral 07 -siendo el relacionado a los datos actualizados por la Sala Regional Xalapa a través de la sentencia SX-JDC-694/2024- el partido político local Encuentro



Solidario Campeche alcanzó setenta y ocho votos como a continuación se hacer notar:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES												
Resultados con base en los resultados de los cómputos distritales de los Consejos Electorales Distritales y las resoluciones de los cómputos jurisdiccionales												
DISTRITO ELECTORAL	PAN	PRD	PSD	PT	UNIDAD	morena	PES	LIBRE	ACTIVIDAD	77	VVE	
01	543	1,468	90	565	574	9,929	4,449	99	256	153	126	18,252
02	904	3,609	216	1,015	518	7,596	4,825	92	121	107	61	19,064
03	817	2,041	133	774	730	9,002	5,644	123	430	265	100	20,059
04 ²	1,714	4,521	234	718	760	9,345	6,612	121	416	295	171	24,908
05 ²	1,291	3,345	150	499	560	7,510	5,059	105	420	156	106	19,201
06 ²	1,262	2,168	142	729	668	8,647	5,558	81	256	123	71	19,705
07 ²	1,809	2,987	96	583	596	7,401	6,199	78	523	128	239	20,639
08	598	496	153	731	606	4,703	10,325	198	458	217	82	18,567
09	2,064	784	359	740	648	3,943	9,602	783	194	83	64	19,264
10	1,380	832	91	620	518	4,638	8,460	133	155	59	77	16,963
11	414	433	80	695	568	3,944	9,822	121	135	107	96	16,415
12	567	391	80	715	666	5,576	8,871	90	251	49	73	17,329
13	627	2,937	199	1,037	785	3,212	6,378	129	3,144	65	62	18,575
14	3,070	289	61	1,008	786	6,019	8,216	43	30	25	28	19,575
15	1,280	2,282	134	918	717	5,609	7,929	86	310	57	76	19,398
16	3,188	3,895	231	1,109	945	3,180	9,677	112	565	34	64	23,000
17	966	1,743	88	953	947	7,480	10,540	66	502	116	71	23,472
18 ³	172	9,111	158	559	903	2,393	7,757	137	15	40	96	21,341
19	343	2,227	79	835	564	11,184	9,819	237	64	580	63	25,995
20	971	1,810	170	1,774	812	5,474	10,044	88	91	396	68	21,698
21	586	2,076	69	776	698	1,747	7,439	124	2,823	62	92	16,492
TOTAL	24,566	49,445	3,013	17,353	14,569	128,532	163,225	3,046	11,159	3,118	1,886	419,912
%	5.85%	11.78%	0.72%	4.13%	3.47%	30.61%	38.87%	0.73%	2.66%	0.74%	0.45%	100.00%

con resoluciones jurisdiccionales

² Resultados confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche

² Resultados modificados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche

³ Resultados sin modificar por desechamiento de impugnación

⁴ Resultados modificados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lo destacado es propio.

Al respecto, a pesar de que la Junta General Ejecutiva del IEEC refirió en el dictamen JGE/400/2024 que sí tomó en cuenta la recomposición de la votación válida emitida realizada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la sentencia SX-JDC-694/2024, es claro que los resultados determinados por la mencionada instancia regional varían de los plasmados por la Junta General en el dictamen JGE/400/2024 respecto a la elección para las diputaciones locales, replicándose en la resolución CG/126/2024; de ahí lo fundado del agravio en estudio. Por ello, se evidencia que la autoridad responsable no fue acuciosa al momento de vaciar la información relativa a la última recomposición realizada por la Sala Regional Xalapa, tal y como se viene precisando en la presente sentencia, es por ello que este órgano jurisdiccional electoral local, la exhorta para ser más diligente y cuidadosa en sus actuaciones en términos del artículo 244 de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, lo inoperante del agravio radica en que la variación de la votación válida emitida que se observa entre la recomposición de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los resultados utilizados por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el dictamen JGE/400/2024, respecto al impacto de la sentencia SX-JDC-694/2024 en la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 07, solo representó una diferencia de un voto asentado de más a favor del partido local accionante en el dictamen JGE/400/2024.



Lo anterior tiene como implicación, que las cifras utilizadas por la Junta General Ejecutiva inclusive favorecían al partido político local Encuentro Solidario Campeche, al atribuirle setenta y ocho votos en la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 07, en contraposición a los setenta y siete votos que la Sala Regional Xalapa determinó como parte de la votación válida emitida.

En ese sentido, y tomando en cuenta que un voto no representa una suma que impacte significativamente al total de la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario Campeche en las elecciones de diputaciones locales, es evidente que el partido local promovente no logró alcanzar el porcentaje mínimo de ley necesario para conservar su registro; ello en virtud de que, aun con el voto extra que incorrectamente se sentó a favor del Partido Encuentro Solidario Campeche, en las elecciones de diputaciones locales, la Junta General Ejecutiva sostuvo que consiguió el 0.73% de la votación válida emitida, y respecto a los resultados de la votación de ayuntamientos, la cual no experimentó variación alguna, solo consiguió el 0.49%; como a continuación se aprecia:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES												
Resultados con base en los resultados de los cómputos distritales de los Consejos Electorales Distritales y las resoluciones de los cómputos jurisdiccionales												
DISTRITO ELECTORAL	PAN	PRD	PT	VERDE	CIUDADANOS	morena	PES Campeche	LIBRE	ACTIVIDAD	LABORISTA	VVE	
01	543	1,468	90	565	574	9,929	4,449	99	256	153	126	18,252
02	904	3,609	216	1,015	518	7,596	4,825	92	121	107	61	19,064
03	817	2,041	133	774	730	9,002	5,644	123	430	265	100	20,059
04 ²	1,714	4,521	234	718	760	9,345	6,612	121	416	296	171	24,908
05 ²	1,291	3,345	150	499	560	7,510	5,059	105	420	156	106	19,201
06 ¹	1,262	2,168	142	729	668	8,647	5,558	81	256	123	71	19,705
07 ⁴	1,809	2,987	96	583	596	7,401	6,199	78	523	128	239	20,639
08	598	496	153	731	606	4,703	10,325	198	458	217	82	18,567
09	2,064	784	359	740	648	3,943	9,602	783	194	83	64	19,264
10	1,380	832	91	620	518	4,638	8,460	133	155	59	77	16,963
11	414	433	80	695	568	3,944	9,822	121	135	107	96	16,415
12	567	391	80	715	666	5,576	8,871	90	251	49	73	17,329
13	627	2,937	199	1,037	785	3,212	6,378	129	3,144	65	62	18,575
14	3,070	289	61	1,008	786	6,019	8,216	43	30	25	28	19,575
15	1,280	2,282	134	918	717	5,609	7,929	86	310	57	76	19,398
16	3,188	3,895	231	1,109	945	3,180	9,677	112	565	34	64	23,000
17	966	1,743	88	953	947	7,480	10,540	66	502	116	71	23,472
18 ³	172	9,111	158	559	903	2,393	7,757	137	15	40	96	21,341
19	343	2,227	79	835	564	11,184	9,819	237	64	580	63	25,995
20	971	1,810	170	1,774	812	5,474	10,044	88	91	396	68	21,698
21	586	2,076	69	776	698	1,747	7,439	124	2,823	62	92	16,492
TOTAL	24,566	49,445	3,013	17,353	14,569	128,532	163,225	3,046	11,159	3,118	1,886	419,912
%	5.85%	11.78%	0.72%	4.13%	3.47%	30.61%	38.87%	0.73%	2.66%	0.74%	0.45%	100.00%
con resoluciones jurisdiccionales												
¹ Resultados confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche												
² Resultados modificados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche												
³ Resultados sin modificar por desechamiento de impugnación												
⁴ Resultados modificados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación												

Lo destacado es propio.

25



VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Resultados con base en los resultados de los cómputos municipales de los Consejos Electorales Municipales y, en su caso, Distritales y los cómputos jurisdiccionales

MUNICIPIO	PAN	PRD	PT	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	PSD	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
CAMPECHE ¹	7,150	17,799	792	3,138	3,625	63,342	34,293	522	1,406	839	421				133,327
CALKIN ²	593	1,456	76	783	806	11,037	8,765	57	459	78	69				24,179
CARMEN ²	2,415	2,106	401	4,542	3,330	26,500	62,712	661	669	820	300				104,456
CHAMPOTÓN	4,557	3,139	185	1,648	1,348	6,967	14,099	161	593	126	156				32,979
HÉCCELHAKÁN ²	70	204	26	538	346	8,509	6,907	161	65	474	45				17,345
HOPELCHÉN ²	164	9,622	179	554	923	1,709	7,712	158	14	26	82				21,143
PAUZADA	1,641	1,351	15	1,728	21	278	657	4	1	5	9				5,710
TENABO	1,329	2,159	24	136	295	396	2,409	12	5	24	311				7,100
ESCÁRCEGA	702	1,276	102	1,164	892	5,540	8,090	128	3,861	103	87	351			22,296
CANDELARIA	4,190	230	54	1,025	742	6,427	7,695	46	15	9	26				20,439
CALAKMUL	311	1,864	63	533	468	969	5,071	93	2,745	27	32				12,176
DZITBALCHÉ ²	58	2,314	46	366	131	4,087	2,298	47	8	76	15				9,246
SÉNBAPLAYA ²	453	3,373	192	321	252	354	3,314	20	50	0	5			357	8,691
TOTAL	23,633	46,873	2,155	16,276	13,179	136,115	164,022	2,070	9,891	2,607	1,558	351	357	419,087	
% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	5.64	11.18	0.51	3.88	3.14	32.48	39.14	0.49	2.36	0.62	0.37	0.08	0.09	100.00	

¹ Resultados confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche
² Resultados modificados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche
³ Votación Válida Emitida (VVE) = Votación Total Emitida (VTE) menos votos nulos y los votos a favor de candidato/s no registrados/as.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 566 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo destacado es propio.

Ello, resulta fundamental para tener por cumplimentado el presupuesto esencial por el cual el Consejo General del IEEC determinó la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche; ya que se tomó en consideración para la emisión del dictamen JGE/400/2024, y posteriormente la aprobación del Acuerdo CG/126/2024, los porcentajes de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, tal y como se encuentra previsto en los artículos 94 de la Ley General de Partidos; 24 de la Constitución local y 159, fracción III de la Ley de Instituciones; evidenciándose que dichos resultados no reflejaron la obtención del 3% mínimo de la votación válida emitida que por ley es requerida para la conservación del correspondiente registro de partido político local.

Este resultado es requisito indispensable para la conservación de su registro, por lo que, se sometió a consideración del Consejo General del IEEC la declaración de pérdida de registro como partido político local, y con ello, lo relacionado con las ministraciones y prerrogativas establecidas por la Constitución local, la Ley de Instituciones en concordancia con el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás marco jurídico aplicable.

En consecuencia, se acredita que a ningún fin práctico llevaría la revocación de la resolución CG/126/2024, en virtud de que a pesar de existir variaciones entre la recomposición realizada a la votación válida emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las cifras utilizadas por la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el dictamen JGE/400/2024 -cifras utilizadas por el Consejo General del IEEC para emitir resolución CG/126/2024-, se evidenció que el Partido Encuentro Solidario Campeche no logró alcanzar el 3% mínimo de la votación válida emitida que por ley es necesario para conservar su registro, aún cuando por un error de la autoridad responsable contaba con un voto adicional a los que reflejó el último ajuste a la votación válida emitida realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así mismo, el promovente refirió que el Consejo General del IEEC únicamente se basó en el dictamen JGE/400/2024 realizado por la Junta General Ejecutiva para la emisión de la resolución CG/126/2024, refiriendo de forma textual que se utilizó solamente “*el reglamento y no la Ley*”⁵⁴ para la emisión de dicha determinación.

En ese sentido y al no haber especificado los textos normativos que aludió, esta autoridad jurisdiccional electoral local infiere que se tratan del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Ley de Instituciones.

Sin embargo, de una simple lectura a la resolución CG/126/2024⁵⁵, se advierte que el Consejo General del IEEC, contrario a lo señalado por el partido accionante, sí fundamentó su determinación en la Ley de Instituciones.

Por todo lo anterior, este tribunal considera que es **fundado pero inoperante** el agravio relativo a las presuntas violaciones al procedimiento realizado para la emisión de la resolución CG/126/2024.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión de garantizar los derechos a los cuales era merecedor el partido accionante, este Tribunal Electoral local concluye que los argumentos invocados por el promovente resultan **inoperantes**; en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

El promovente cimienta su dicho en la supuesta existencia de múltiples negligencias por parte del IEEC, las cuales presuntamente se han manifestado desde la constitución del Partido Encuentro Solidario Campeche, teniendo como consecuencia la obtención de una votación válida emitida inferior al 3% durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, pues se reitera, obtuvo el 0.73% para el caso de las diputaciones locales y el 0.49% en la elección de Ayuntamientos.

En ese sentido, el promovente esencialmente aludió a través de sus cuatro escritos de demanda la concurrencia de las irregularidades que a continuación se enlistan:

1. El entorpecimiento al procedimiento relativo a la integración de los órganos directivos del Partido Encuentro Solidario Campeche, así como la acreditación de los representantes de dicho instituto político ante el Consejo General del IEEC; ya que a pesar de haber comunicado las designaciones en cuestión desde el treinta de junio de dos mil veintitrés⁵⁶ a la autoridad responsable, fue hasta el dos de octubre de dos mil veintitrés que, luego de diversos requerimientos indebidos y redundantes, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC comunicó al accionante

54 Visible en foja 9 del expediente TEEC/RAP/72/2024.

55 Visible de foja 142 a 150 del expediente TEEC/RAP/80/2024.

56 Visible de foja 224 a 227 del expediente TEEC/RAP/73/2024.



a través del oficio COEPAP/195/2023⁵⁷ de fecha dos de octubre, la procedencia de los registros en comento; situación que era fundamental para la apertura de sus cuentas bancarias.

2. La obstaculización en el acceso a las prerrogativas y financiamiento público al que tenía derecho el Partido Encuentro Solidario Campeche; ya que a pesar de haber presentado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés⁵⁸ la cuenta bancaria correspondiente para recibir la ministración en cuestión, se depositaron hasta el veinticuatro de noviembre del mismo año las prerrogativas correspondientes a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés, sin depositarse lo relativo al mes de agosto a causa de un bloqueo de las cuentas bancarias del IEEC a causa de una solicitud de embargo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo hasta el veinte de diciembre de dos mil veintitrés que se depositó lo correspondiente al mes de agosto de dicha anualidad⁵⁹.

En ese sentido, el partido local actor aludió una supuesta violación a los artículos 60 y 61 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones, ya que alega que la autoridad responsable se mostró incompetente e ineficaz para realizar las actividades obligadas a cumplir por la normativa electoral, al no garantizar los derechos que le correspondían al Partido Encuentro Solidario Campeche desde el primer día del mes de julio del año previo a la elección, en concordancia al citado artículo 60.

Refiriendo lo anterior, ya que a su consideración, conforme a las irregularidades expuestas, el IEEC se tomó atribuciones y facultades que no le correspondían; logrando que el Partido Encuentro Solidario Campeche no pudiera regular su vida interna, determinar su organización y realizar adecuadamente todos los procedimientos correspondientes para una participación democrática en la vida política del Estado; vulnerando el derecho de sus militantes a ser nombrados en los cargos correspondientes para lograr desempeñar sus actividades políticas, para alcanzar una equidad con los demás partidos políticos.

Aunado a la mención de que al partido accionante se le vulneró el derecho a la obtención en tiempo y forma del respectivo financiamiento público, porque desde el momento en que dicho instituto político obtuvo su registro como partido político local, la ley establece que debió gozar de sus respectivos derechos, incluido el de acceder a prerrogativas desde el primer día del mes de julio de dos mil veintitrés, lo cual, a su dicho no sucedió; situación que provocó que el Partido Encuentro Solidario Campeche no pudiera llevar a cabo las actividades propias de los partidos para darse a conocer a la ciudadanía en todo el Estado, y obtener la votación necesaria para conservar su registro como partido político local.

57-Visible de foja 701 a 703 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

58 Visible en foja 710 del expediente TEEC/RAP/73/2024.

59 Visible en foja 716 del expediente TEEC/RAP/73/2024.



Por lo anterior, el partido actor alude que le fue imposible cumplir con las obligaciones que a continuación se enlistan, derivado de las acciones y omisiones del IEEC:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 63.-

“Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral:

(...)

V. Mantener el mínimo de afiliaciones en los municipios o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

(...)

VIII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IX. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

X. Contar con una instancia de Formación Política;

(...)

XVII. Aplicar el financiamiento público de que dispongan exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados.

(...)” (sic).

Por ello, es que el actor aludió que el partido que preside y representa no contó con un financiamiento justo, suficiente y necesario en tiempo y forma, para la realización de las correspondientes actividades partidistas, sin tener la capacidad de promover su ideología política ni alcanzar la simpatía con el electorado; dejando, a dicho del actor, en estado de indefensión al Partido Encuentro Solidario Campeche, vulnerando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; situación que no permitió al Partido Encuentro Solidario Campeche obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el concluido Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral local concluye declarar como **inoperantes** los agravios en comento, en razón de que el promovente no controvierte de forma directa las consideraciones tomadas por el Consejo General del IEEC al emitir la resolución CG/126/2024.

Por el contrario, el partido accionante solo se limitó a controvertir los hechos previamente referidos, mismos que al momento de la emisión del presente fallo han quedado superados, en virtud de que obedecen a etapas procesales pasadas, las cuales conforme al estado procesal que guardan, resultan ser firmes al haber causado estado.

Aunado a lo anterior, como se significó, los planteamientos del partido accionante que han sido estudiados hasta el momento, no se encuentran dirigidos a combatir los razonamientos de fondo en los que el Consejo General del IEEC se basó para la emisión de la resolución impugnada.

Ello, porque el promovente aludió a una imposibilidad de realizar actividades relacionadas a buscar simpatizantes entre el electorado, así como cumplir con diversas obligaciones relacionadas con la vida interna y la estructura del partido en comento; situaciones que corresponden a la etapa de campañas y de preparación



electoral respectivamente, constituyendo actos superados, los cuales son firmes y definitivos.

Adicionalmente, en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que los planteamientos respecto al acceso a las prerrogativas de ley en cuestión, ya fueron materia de un estudio y pronunciamiento por este Tribunal Electoral local a través de la sentencia recaída al expediente TEEC/JE/14/2023⁶⁰; determinación que fue emitida el cinco de enero, causando ejecutoria el día doce⁶¹ del mismo mes.

En ese sentido, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁶², la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Se señaló que lo anterior tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Así en virtud de lo señalado hasta este momento, es claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que el promovente indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal recaída específicamente al acto impugnado, esto es, la emisión de la resolución CG/126/2024, para que este Tribunal Electoral local tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda

60 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/01/TEEC-JE-14-2023-sent.-05-01-2024.pdf>

61 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/01/TEEC-JE-14-2023-12-01-2024.pdf>

62 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2003/>



realizar un pronunciamiento de fondo; así, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido del acto impugnado.

En ese orden, dado que la parte actora no cuestionó las consideraciones de fondo de la determinación del Consejo General del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local carece de elementos necesarios para realizar un análisis de fondo de los planteamientos planteados por el partido accionante.

Mismo criterio ha sido utilizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia relativa al expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados⁶³.

Así, por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral local declara **inoperante** el agravio de la parte actora relacionado con la supuesta omisión del Consejo General del IEEC por garantizar los derechos del Partido Encuentro Solidario Campeche, en razón de que la representación del Partido Encuentro Solidario Campeche, al esgrimir sus argumentos relativos a las supuestas vulneraciones a los derechos de acceder a las prerrogativas de ley y gozar de un libre desarrollo de la vida interna del partido en cuestión, no combatió aspectos de fondo de la resolución CG/126/2024 que se encuentra impugnado, aunado a que las situaciones -que califica como supuestas irregularidades- en las que basa sus argumentos, refieren hechos, que por la temporalidad en que acontecieron, son firmes y han causado estado.

2. Inicio anticipado de la etapa de prevención del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del partido político local Encuentro Solidario Campeche.

Ahora bien, en el presente asunto, el Partido Encuentro Solidario Campeche también reclamó un supuesto inicio prematuro de la etapa de prevención del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del partido actor; agravio que en consideración de este órgano garante resulta ser **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, consta en autos que la resolución CG/126/2024, impugnada al tenor de la presente sentencia, fue aprobada por las consejerías del Consejo General del IEEC el día veintinueve de septiembre⁶⁴.

Así mismo, el promovente señaló que el cuatro de octubre la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC entregó

63 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0084-2022.pdf>
64 Visible en fojas 142 a 150 del expediente TEEC/RAP/80/2024.



una copia del oficio DEAPPAP/1127/2024⁶⁵; dirigido a la institución bancaria donde el partido político local Encuentro Solidario Campeche tiene sus cuentas de banco.

En dicho oficio, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC esencialmente, en atención al artículo 15 del Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del IEEC, ordenó al Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; con la finalidad de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del Partido Encuentro Solidario Campeche; la apertura de cinco cuentas bancarias a nombre de dicha institución política, bajo la denominación “*en proceso de liquidación*”, las cuales se requirieron con firmas mancomunadas de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC y de la responsable de finanzas del partido en comento.

En ese sentido, el promovente se adolece que presuntamente se inició de forma anticipada la fase preventiva del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del Partido Encuentro Solidario Campeche, a partir de la emisión del oficio en comento, basando su argumento en la contravención al artículo 2o. del Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, ya que a su dicho, tomando en cuenta que el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se aprobó la resolución CG/126/2024, relativa a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche, la misma no ha causado ejecutoria, toda vez que dicha determinación se recurrió ante este Tribunal Electoral local –haciendo referencia a los expedientes TEEC/RAP/72/2024, TEEC/RAP/73/2024 y TEEC/RAP/78/2024-, por lo cual aludió que el oficio DEAPPAP/1127/2024 fue violatorio a derecho y al mismo procedimiento de liquidación y destino de los bienes del partido actor.

Sin embargo, el partido local promovente pierde de vista que el artículo 2o. del Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual fundamenta su causa de pedir, no refiere que la fase preventiva del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del partido local en mención deba iniciarse a partir de que la resolución que determine la pérdida de registro del partido local en cuestión cause firmeza; por el contrario, de una interpretación gramatical realizada a la porción normativa en estudio se revela lo siguiente:

65 Visible en foja 260 del expediente TEEC/RAP/80/2024.



Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2.- "Será atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción del registro del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, según sea el caso" (sic).

El énfasis es propio.

De lo resaltado, se evidencia que la intención reglamentaria del citado artículo recae en establecer una temporalidad máxima en que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC debe dar trámite a la totalidad de fases que componen el procedimiento de liquidación y destino de los bienes del partido correspondiente cuando se encuadre en el supuesto de pérdida de registro, así como el momento en que se empezará a computar dicho plazo.

En ese sentido, la autoridad se encontraba posibilitada de conducirse en la forma en la que lo hizo, amparando su actuar en las siguientes disposiciones reglamentarias:

Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 11.- "La fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, los intereses y los derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a los mismos" (sic).

Artículo 12.- "La fase preventiva para el Partido Político Local dará inicio, conforme a los supuestos siguientes:

(...)

II. En cuanto a las causales que indica el artículo 159 fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones, la fase de Prevención iniciará posteriormente a la emisión o declaración que realice el órgano competente del Instituto Electoral de la que se desprenda la actualización de los supuestos señalados en las fracciones antes citadas;

(...)" (sic).

Artículo 14.- "Durante la fase de prevención, la Dirección establecerá las medidas necesarias para salvaguardar los recursos del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros" (sic).

Artículo 15.- "Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida, cancelación o extinción de registro ante el Instituto Electoral, la Dirección deberá solicitar a una institución bancaria en un término que no exceda de tres días hábiles, la apertura de una cuenta bancaria por cada tipo de financiamiento público y de financiamiento privado a nombre del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, seguido de las palabras "en proceso de liquidación"; solicitando que al momento de aperturarlas contengan las firmas mancomunadas del titular de la Dirección y de la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, en su caso.

(...)" (sic).

El énfasis es propio.



De lo anterior, se desprende el correcto actuar de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, al evidenciarse la obligación que dicha autoridad tuvo para continuar con la fase preventiva del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del Partido Encuentro Solidario Campeche en cumplimiento a los artículos citados, ya que como se ha evidenciado, el promovente basó su argumento en una interpretación incorrecta del contenido del artículo 2o. del Reglamento para la Liquidación y Destino de Bienes de los Partidos Políticos Locales y de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional electoral local tiene como **infundado** el agravio del partido accionante relacionado al supuesto inicio prematuro de la fase de prevención del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del Partido Encuentro Solidario Campeche, al haber sido probado que la autoridad responsable no cometió vulneración procedimental alguna al proceder con la emisión del oficio DEAPPAP/1127/2024.

Así, en mérito de lo razonado en el presente fallo, este órgano jurisdiccional electoral local, estima procedente **confirmar** la resolución CG/126/2024 de la Junta General del IEEC, impugnada al tenor de los expedientes TEEC/RAP/72/2024, TEEC/RAP/73/2024 y TEEC/RAP/78/2024, promovidos por el presidente y representante del partido político local Encuentro Solidario Campeche, en virtud de haberse decretado como **infundado** el agravio relativo a las supuestas violaciones procedimentales recaídas al dictamen JGE/400/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, e **inoperantes** las alegaciones que buscaron combatir la supuesta omisión de la autoridad responsable por garantizar los derechos del partido político local Encuentro Solidario Campeche.

Así mismo, se **confirma** el oficio DEAPPAP/1127/2024, en razón de resultar **infundado** el agravio consistente en el supuesto inicio prematuro del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del Partido Encuentro Solidario Campeche.

En virtud de lo anterior; y ya que a partir de un estudio exhaustivo recaído a la totalidad de medios de impugnación y probanzas correspondientes al presente fallo, se evidenció la inexistencia de las vulneraciones aludidas por el promovente; resultan **improcedentes** las peticiones realizadas por el partido accionante consistentes en la revocación de los actos impugnados y la reposición del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

SEXTA. EXHORTO.

Por todo lo analizado en el estudio de fondo del presente fallo, este órgano jurisdiccional electoral local, **exhorta** a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, debiendo ser más diligentes y cuidadosos en sus actuaciones, de



conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de procurar ser acucioso al momento de aprobar sus determinaciones, dado que tal y como se constató las cifras emitidas en la recomposición realizada por la Sala Regional Xalapa, difieren de las aprobadas por dicho consejo.

Lo anterior, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas, dicho Consejo General será merecedor de alguna otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes TEEC/RAP/73/2024, TEEC/RAP/78/2024 y TEEC/RAP/80/2024 al diverso TEEC/RAP/72/2024, por ser éste expediente el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO: Son **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor relacionados con las supuestas vulneraciones procedimentales reflejadas en la emisión de la resolución CG/126/2024 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el veintinueve de septiembre, por los planteamientos expuestos en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **inoperante** el agravio relativo a la supuesta omisión de la autoridad responsable respecto a garantizar los derechos del partido político local Encuentro Solidario Campeche.

CUARTO: Es infundado el agravio hecho valer por el partido local actor en relación al supuesto inicio prematuro de la etapa de preventiva del procedimiento de liquidación y destino de los bienes del Partido Encuentro Solidario Campeche, por lo referido en la Consideración SEXTA del presente fallo.

QUINTO: Se **confirman** la resolución CG/126/2024 y el oficio DEAPPAP/1127/2024, en términos de los razonamientos expuestos en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

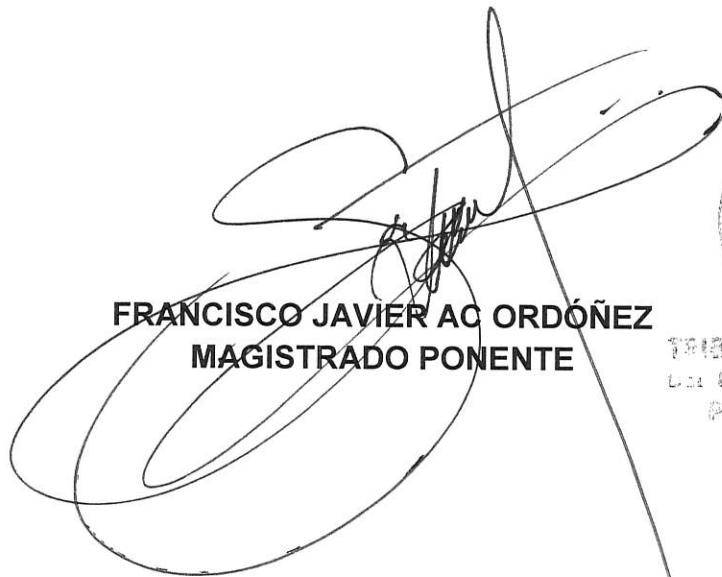
SEXTO: Se **exhorta** a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con la Consideración SEXTA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres, y Juana Isela Cruz López, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**





ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de diciembre de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.**